

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISION CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Enero Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024). –

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 07 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.-

A N T E C E D E N T E S

Le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, conocer de la demanda Verbal presentada por el señor YEISON CORREDOR BONILLA contra el EDIFICIO GAIA, representado por la señora LAURA STAVE ORTEGA.-

En calenda de 28 de mayo de 2023, el Juez A-quo, declaró inadmisibile la demanda, concediendo a la parte demandante el término de 05 días para que subsanara los defectos que adolece.-

Ante lo anterior, la parte demandante presenta memorial donde subsana la demanda, en fecha 02 de junio de 2023.-

En proveído de fecha 07 de junio de 2023, el Juez A-quo decide rechazar la demanda y ordena la devolución de la misma a la parte interesada y reconoce personería jurídica al apoderado de la parte demandante.-

Contra tal decisión, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, recursos que fueron resueltos en auto de 18 de agosto de 2023, manteniendo el Juez A-quo su decisión y concediendo el recurso de apelación subsidiario en el efecto suspensivo, el cual procede esta Sala a revolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Primeramente conviene destacar que la alzada de la referencia es procedente al estar contemplada el rechazo de la demanda como causal en listada en el numeral 1º que integra el artículo 321 C.G.P; aunado al cumplimiento de los presupuestos de legitimación, oportunidad y argumentos que dan estribo al disenso del recurrente frente a la decisión despachada.-

En auto del 25 de mayo de 2023, el Juez A-quo inadmitió la demanda, señalando como defectos que debía corregir el demandante:

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2023-00085-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.983.-

"En atención a lo dispuesto en el artículo 73 del C.G del P., en concordancia con el numeral 1º, del artículo 84 del mismo código, como quiera que el señor YEISON CORREDOR BONILLA, no se ha identificado como abogado, deberá presentar la demanda a través de abogado otorgando el respectivo poder, autenticado en la forma establecida en el artículo 74 del C. G del P., o en la Ley 2213 de 2022.

Debe allegarse la prueba de la existencia del demandado EDIFICIO GAIA, y la prueba de que LAURA STAVE ORTEGA, es su representante legal, expedidas por autoridad competente.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado edificiogaia2017@gmail.com, corresponde al utilizado por la entidad demandada, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8)."-

En proveído de fecha 07 de junio de 2023, el Juez A-quo rechazó la demanda por no cumplir con lo ordenado en auto de 25 de mayo de 2023, al no suscribir la subsanación de la demanda el apoderado judicial.-

Dentro de los argumentos fundados por el recurrente manifiesta:

"Manifestamos entonces, que dimos cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de fecha 25 de mayo de 2023, subsanamos en debida forma y dentro del término legal, "se presentó el poder conforme los lineamientos de la ley 2213 de 2022 y se allegaron las pruebas del demandado y su representante legal y la afirmación bajo la gravedad del juramento de las notificaciones" NO ENTENDEMOS entonces porque pretende ahora el despacho, exaltar lo Procedimental por lo Sustancial, cuando en reiteradas líneas jurisprudenciales se hace énfasis en que lo SUSTANCIAL, PRIMA, entiéndase bien, PRIMA, POR LO PROCEDIMENTAL, realmente no entendemos, en que puede variar para el presente proceso, que el señor demandante haya presentado el escrito de subsanación, si lo que realmente interesa es que quien lleve o continúe en el proceso es su apoderado, para este caso el suscrito, YO ME PREGUNTO EN QUE AFECTA, CUAL ES EL ARGUMENTO JURIDICO DE PESO O VALIDO, QUE AFECTE LA CONTINUACION DEL PROCESO, toda vez que el señor juez, en ninguna parte de su decisión (motivación) hoy recurrida, nos informa o ilustra, pues resalto, en que puede afectar la continuidad del proceso con que el señor demandante, haya presentado el memorial de subsanación, si la norma es clara al manifestar los lineamientos para rechazar una demanda, "cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla." Este no es el caso.".-

Descendiendo al tema en estudio, el artículo 90 del C.G.P predica:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2023-00085-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.983.-

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.**
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”- (Se resalta).-*

Revisada la actuación surtida se constata que el señor YEISON CORREDOR BONILLA presenta demanda en contra el EDIFICIO GAIA, representado por la señora LAURA STAVE ORTEGA, sin que acreditara el derecho de postulación, necesario para litigar en los procesos que tienen doble instancia, como el que nos ocupa.-

En efecto, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.-

Así los artículos 25, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 establece:

"Artículo 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto".

"Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En Los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”-*

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2023-00085-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.983.-

"Art. 29.- También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1... 2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería...".-

Ahora, el artículo 73 del C.G.P. establece:

"Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.".-

En el caso que nos ocupa, a pesar de haberlo señalado expresamente el Juez A-quo en el auto de fecha 26 de mayo de 2023, en el cual indicaba que uno de los puntos para inadmitir la demanda, era que ésta fue presentada directamente por el demandante sin ostentar la calidad de abogado, por lo que para efectos de subsanar la demanda, le correspondía otorgar poder a un profesional del derecho, el cual debía presentar la demanda, así como el escrito de subsanación, ya que no es procedente admitir la demanda presentada por el señor YEISON CORREDOR BONILLA, por no ostentar el derecho de postulación exigido para ello, lo cual no ocurrió.-

Por lo que se ha de concluir, que al no haberse subsanado la demanda, tal y como lo señaló el Juez A-quo, en auto del 26 de mayo de 2023, se imponía rechazar la demanda, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., tal y como lo hizo el Juez A-quo, por lo que se impone confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 07 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.-

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2023-00085-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.983.-

SEGUNDO: Sin condena en cotas.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac989c8c267b595602547b96f08824734be05d34167f2e1e4b21aeba68833acf**

Documento generado en 12/01/2024 10:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>